

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2021**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>7557</b>
Escrito y anexo del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	<b>1038-SEPJF</b>
Oficio LV/SSLyP/DJ/1o.2239/2022 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	<b>1050-SEPJF</b>

Documentales recibidas el veintinueve de abril, nueve y diez de mayo, todas de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del “Buzón Judicial” y el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales el escrito suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del referido Poder Judicial estatal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veinte de abril del presente año, en ese sentido refiere que el fondo transferido por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, consistente en la cantidad de **\$1 016,501.66 M.N. (un millón dieciséis mil quinientos un pesos 66/100 Moneda Nacional)**, es suficiente para cubrir el pago del decreto de viudez relacionado con la controversia constitucional en que se actúa, en el presente ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, intégrese al expediente para que surtan efectos legales el escrito, oficio y anexos suscritos respectivamente por los delegados del Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene desahogando los requerimientos formulados en proveídos de dieciséis de febrero y uno de abril, ambos del presente año, al primero exhibiendo copia certificada del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número sesenta mil sesenta y ocho, de cuatro de mayo de dos mil

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2021

veintidós, que contiene la publicación del Decreto número doscientos sesenta y cuatro (264), que declara la invalidez del diverso mil ochenta y siete (1087), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5932 de catorce de abril de dos mil veintiuno.

Por su parte, la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, remite el decreto número doscientos sesenta y ocho (268), por el que se modifica el artículo 2o del diverso mil diecinueve (1019), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 5929 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno el cual fue materia de impugnación de la presente controversia constitucional.

Asimismo, acompaña copia certificada del oficio SSLyP/DPLyP/POEM/AÑO1/P.O.1/268/2022 de siete de abril de dos mil veintidós, en el que consta que el decreto de referencia fue dirigido al Gobernador estatal para su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conforme al estado procesal en el que se encuentran los autos del asunto que nos ocupa, y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir de conformidad con lo siguiente:

El trece de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil diecinueve, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia."***

Por su parte, los efectos de dicha ejecutoria quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

***"62. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se***

---

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

*habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:*

- a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
- b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:
  - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
  - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.”.**

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado por acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la sentencia y el voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formulado en relación con la referida resolución, fueron notificados a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup>, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>4</sup>.

Además, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia, mediante diversos escritos recibidos en este Alto Tribunal, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, llevaron a cabo las acciones tendientes al cumplimiento, pues, conforme a las constancias que aportaron, se advierte que:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos en ejercicio de sus facultades modificó el decreto número mil diecinueve (1019), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5929 de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue materia de impugnación en la presente controversia constitucional, y realizó las gestiones necesarias para emitir el diverso número doscientos sesenta y ocho (268) que se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal<sup>5</sup>.
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la emisión del decreto número doscientos sesenta y ocho (268), publicado el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se reforma el artículo 2º del decreto número mil diecinueve (1019), publicado en el referido periódico oficial<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Fojas 624, 625 y 629 a 633 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, publicación de fecha 21 de enero de 2022, Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1089.

<sup>5</sup> Fojas 762 a 772.

<sup>6</sup> Fojas 748 a 753.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2021

- c) El Poder Judicial del Estado de Morelos mediante oficios número **PRESIDENCIA/RJD/080/2022** y **PRESIDENCIA/RJD/081/2022**, informó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado respectivamente, el monto que se requería para el pago de la pensión por viudez, al que éste medio de control constitucional se refiere<sup>7</sup>.
- d) Asimismo el Poder Ejecutivo remitió ante este Alto Tribunal, el comprobante de la transferencia que realizó de los recursos en favor del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos<sup>8</sup>, mismos que resultan ser suficientes para cumplir con la obligación que impone el decreto jubilatorio relativo a la presente controversia constitucional, conforme a las consideraciones precisadas al inicio de este proveído.

De lo anterior se desprende entonces, que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa, así como los requerimientos formulados en los acuerdos presidenciales que establecieron los lineamientos para la eficacia de su cumplimiento.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero<sup>9</sup>, 45, párrafo primero<sup>10</sup>, 46, párrafo primero<sup>11</sup> y 50<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.**

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos del Considerando Segundo<sup>13</sup>,

---

<sup>7</sup> Fojas 680 a 684.

<sup>8</sup> Foja 724.

<sup>9</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>13</sup> **CONSIDERANDO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...]

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2021**

artículos 1<sup>14</sup>, 3<sup>15</sup> y 9<sup>16</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese**; por lista y por oficio a las partes, y en su oportunidad **archívese como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 62/2021**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**

NAC/PPG

<sup>14</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>15</sup> **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>16</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

